



CIRCULAR ASFI/ 837 /2024
La Paz, 15 OCT. 2024

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS Y AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL

Señores:

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero da a conocer que se publicó en la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera (GERF), la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS** y al **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL**, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos

Sección 10: Disposiciones Transitorias

Se incorpora el Artículo 26º "Refinanciamiento y/o reprogramación conforme el Decreto Supremo N° 5241", incluyendo definiciones y lineamientos para el tratamiento de los refinaciamientos y/o reprogramaciones realizados en el marco de lo previsto en el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024.

[Signature] AG/VFC/CDC/Eva Aguilar A.

Pág. 1 de 2

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Telf: (591-2) 2912636 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2310657 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2820300 · **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287- 3336286 - 3336285 - 3336289 · **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central · Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 · **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 · **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709.



2. Reglamento para Operaciones de Microcrédito Otorgadas Bajo la Tecnología de Banca Comunal

Sección 8: Disposiciones Transitorias

En el Artículo 2º "Reprogramación de la Banca Comunal", se incorporan criterios para la reprogramación de operaciones de crédito otorgadas bajo la tecnología de Banca Comunal, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024 y en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

Se cambia la denominación del Artículo 3º, por "Ciclo de la Banca Comunal para el refinanciamiento y/o la reprogramación de créditos" y se incluyen lineamientos para la determinación del ciclo de la Banca Comunal, en las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas en virtud de lo estipulado en el citado Decreto Supremo y en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

Las modificaciones anteriormente descritas se incorporan en el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS** y en el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL**, insertos en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º y en el Capítulo III, Título I, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, contenida en la GERC, respectivamente.

Atentamente.

Ivette Espinoza Vasquez
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.
[ASFI Logo]



AGL/VRC/CDC/Eva Aguilar A.

ag. 2 de 2



Bolivia: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Telf: (591-2) 2912636 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2310657 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo - Telf: (591-2) 2820300 - **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - 3336289 - **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tch. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central - Telf: (591-3) 2174444 Int. 3901 - **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central - Telf: (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 - **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Benítez, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas - Telf: (591-4) 6113709.



RESOLUCIÓN ASFI/ 1037 /2024
La Paz, 15 OCT. 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022, el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024, las Resoluciones SB N° 027/99, ASFI N° 551/2009, ASFI/515/2021, ASFI/1213/2022 y ASFI/977/2024, de 8 de marzo de 1999, 30 de diciembre de 2009, 17 de junio de 2021, 31 de octubre de 2022 y 30 de septiembre de 2024, respectivamente y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

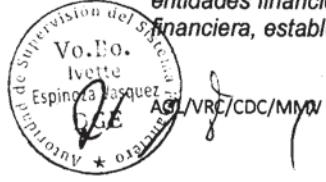
CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley".

Que, el Parágrafo I, Artículo 332 de la CPE, determina que: "I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el Parágrafo I, Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), dispone que: "I. Las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a la presente Ley".

Que, el Parágrafo I, Artículo 8 de la LSF, prevé que: "I. Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".



Pág. 1 de 12

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Telf: (591-2) 2912636 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2310657 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Linea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2820300 · **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - 3336289 · **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central · Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 · **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 · **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709.



Que, el Artículo 16 de la LSF, estipula que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 28842 de 21 de julio de 2023, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Lic. Ivette Espinoza Vasquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 11, Artículo 108 de la CPE, determina que son deberes de los bolivianos y bolivianas, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que, el Parágrafo I, Artículo 4 de la LSF, determina que: "I. Los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población".

Que, el Parágrafo II del Artículo citado en el párrafo anterior, señala que el Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades financieras, deben velar porque los servicios financieros que presten, cumplan mínimamente con determinados objetivos, entre los cuales, se detallan el promover el desarrollo integral para el vivir bien, el proporcionar servicios financieros con atención de calidad y calidez, así como optimizar tiempos y costos en la entrega de servicios financieros.

Que, el Artículo 17 de la LSF, prevé entre los objetivos de la regulación y supervisión financiera, respecto de los servicios financieros, el proteger al consumidor financiero, promover una mayor transparencia de información en el sistema financiero, así como asegurar la prestación de servicios financieros con atención de calidad.

Que, los Incisos b), d), t), u) y x), Parágrafo I, Artículo 23 de la LSF, estipulan entre las atribuciones de ASFI, las de: "b) Garantizar y defender los derechos e intereses del consumidor financiero. (...) d) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de intermediación financiera y los servicios financieros complementarios. (...) t) Emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras. u) Hacer cumplir la presente Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias conexas (...) x) Determinar los criterios de clasificación y evaluación de activos y sus previsiones, en el marco de un sano equilibrio entre el objetivo de promover la expansión del crédito y la bancarización, con una administración efectiva del riesgo crediticio, en estricta sujeción a las disposiciones de la presente Ley".



AGL/VRC/CDC/MMV

Pág. 2 de 12

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Telf: (591-2) 2912636 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2310657 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo - Telf: (591-2) 2820300 - **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalía, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287- 3336286 - 3336285 - 3336289 - **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central - Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 - **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central - Telf (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo - Telf. (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 - **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas - Telf: (591-4) 6113709.



Que, el Parágrafo I, Artículo 29 de la LSF, faculta a ASFI a requerir de cada entidad bajo su ámbito de competencia el o los documentos, reportes u otros necesarios, en el marco de sus atribuciones.

Que, el Artículo 60 de la LSF, otorga a ASFI la atribución de establecer las comisiones y los niveles máximos de comisiones, tarifas y otros cargos que las entidades financieras podrán cobrar a los consumidores financieros por las operaciones y servicios prestados; pudiendo inclusive incluir la gratuidad de algunas operaciones y servicios con fines sociales.

Que, el Artículo 74 de la LSF, detalla los derechos que goza el consumidor financiero, facultando a ASFI a establecer las reglas para que las entidades financieras aseguren a los consumidores financieros el ejercicio pleno de dichos derechos.

Que, los Incisos a), b) y c), Parágrafo I, Artículo 79 de la LSF, disponen sobre la obligación y responsabilidad de las entidades financieras de diseñar, organizar y ejecutar programas formalizados de educación financiera para los consumidores financieros, en procura de lograr los siguientes objetivos: *"a) Educar sobre las características principales de los servicios de intermediación financiera y servicios financieros complementarios, sus usos y aplicaciones, y los beneficios y riesgos que representan su contratación. b) Informar de manera clara sobre los derechos y obligaciones asociados a los diferentes productos y servicios que ofrecen. c) Educar sobre los derechos de los consumidores financieros y los mecanismos de reclamo en primera y segunda instancia (...)"*.

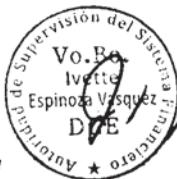
Que, los Parágrafos I y II, Artículo 88 de la LSF, señalan que:

- I. Se prohíbe el cobro de cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento.*
- II. Las entidades financieras no podrán cobrar cargos o comisiones por servicios no aceptados o no solicitados expresamente por el cliente o usuario".*

Que, el Artículo 127 de la LSF, determina que: *"El arrendamiento financiero, por su carácter financiero y crediticio, se rige únicamente por la presente Ley y sus reglamentos, no siendo aplicable la normativa del arrendamiento determinado en materia civil"*.

Que, el Artículo 132 de la Ley citada en el párrafo anterior, estipula en cuanto a las cuotas y pagos en las operaciones de arrendamiento financiero que:

- I. El monto, la periodicidad de cada pago, así como la moneda en la cual deberá ser cancelado serán determinados convencionalmente por las partes.*



ACL/VRC/CDC/MMV

Pág. 3 de 12

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Telf: (591-2) 2912636 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2310657 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo - Telf: (591-2) 2820300 - **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - 3336289 - **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central - Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 - **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central - Telf (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 - **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas - Telf: (591-4) 6113709.



II. *El contrato de arrendamiento financiero podrá establecer que los pagos se realicen en cuotas fijas o variables. En su caso, la cuota incorporará y diferenciará los gastos en que se hubiere incurrido como consecuencia del contrato de arrendamiento financiero.*

III. *El contrato de arrendamiento financiero deberá establecer la forma y condiciones en las cuales el arrendatario financiero podrá efectuar pagos anticipados de las cuotas y de otros compromisos adquiridos en la operación de arrendamiento financiero.*

Que, el Parágrafo II, Artículo 147 de la LSF, prevé que: "**II.** La normativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá establecer disposiciones para adecuar los requisitos y condiciones de la operativa del arrendamiento financiero que realicen las entidades financieras y que no se encuentren establecidos en la presente Ley".

Que, el Artículo 454 de la LSF establece que: "Con relación a las operaciones de financiamiento, se deberá tener presente que las entidades de intermediación financiera evaluarán a los deudores tomando en cuenta sus flujos de caja, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, su situación financiera, patrimonial, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad de pago del deudor, siendo éste el criterio básico de la evaluación. Las garantías tienen carácter subsidiario".

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024, dispone que las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y las Empresas de Arrendamiento Financiero (EAF), atiendan y evalúen las solicitudes de refinanciamiento y/o reprogramación de las operaciones de crédito, de los deudores que voluntariamente lo requieran.

Que, los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024, estipulan que:

"Artículo 2.- (REFINANCIAMIENTO Y/O REPROGRAMACIÓN).

I. *Las Entidades de Intermediación Financiera y las Empresas de Arrendamiento Financiero deben convenir con aquellos prestatarios que voluntariamente lo soliciten y que hubieran sido afectados en sus ingresos por factores derivados de eventos climatológicos adversos, conflictos sociales, el entorno económico u otros que afecten su capacidad de pago, el refinanciamiento y/o reprogramación de sus operaciones de crédito, en función a la situación económica y capacidad de pago de éstos.*

II. *Los refinaciamientos y/o reprogramaciones podrán contemplar la inclusión de períodos de gracia y/o prórroga, así como otros mecanismos favorables que faciliten las condiciones de la operación crediticia, mejoren el acceso a soluciones ajustadas a las características del crédito y brinden una solución particular a cada prestatario.*

III. *Las Entidades de Intermediación Financiera y las Empresas de Arrendamiento Financiero, para la estructuración de los refinaciamientos y/o reprogramaciones, citados en el Parágrafo I del presente Artículo, están facultadas a adecuar sus procesos de análisis y evaluación crediticia, debiendo establecer procesos simplificados y ágiles para la evaluación de las solicitudes de refinaciamiento y/o reprogramación.*



AOL/VRC/CDC/MMV

Pág. 4 de 12

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Telf: (591-2) 2912636 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2310657 - Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2820300 · **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - 3336289 · **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central · Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 · **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 · **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709.



- IV.** En los casos que las operaciones de crédito señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo, tengan un plazo residual de hasta dos (2) años, la reprogramación se estructurará por un periodo no mayor a los cinco (5) años.
- V.** Para los casos en que las operaciones de crédito citadas en el Parágrafo I del presente Artículo, tengan un plazo residual mayor a dos (2) años, la reprogramación se estructurará con base en la reglamentación emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Artículo 3.- (PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD).

- I.** Para iniciar el procedimiento de solicitud de refinanciamiento y/o reprogramación, los prestatarios deben presentar un 'Formulario de solicitud de refinanciamiento y/o reprogramación de créditos', el cual será implementado por la ASFI. Dicho documento es de uso obligatorio por parte de todas las Entidades de Intermediación Financiera y las Empresas de Arrendamiento Financiero.
- II.** Las solicitudes de refinanciamiento y/o reprogramación deben ser atendidas por las Entidades de Intermediación Financiera y las Empresas de Arrendamiento Financiero, en el plazo máximo a ser establecido por la ASFI, el cual computará a partir de recibida la solicitud correspondiente.
- III.** Las Entidades de Intermediación Financiera y las Empresas de Arrendamiento Financiero deben establecer procedimientos para la difusión a los prestatarios en cuanto a las medidas determinadas en el presente Decreto Supremo, además de brindar educación financiera y socialización sobre las mismas".

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024, precisa que ASFI está encargada de controlar y supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por el citado Decreto Supremo.

Que, la Disposición Adicional Única del señalado Decreto Supremo, determina que: "La ASFI emitirá la reglamentación del presente Decreto Supremo en un plazo de hasta diez (10) días hábiles computables a partir de su publicación".

Que, el Parágrafo I, Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022, establece que: "I. Se crea la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera de la ASFI, para la publicación de normas emitidas por esta Autoridad que regula a las entidades bajo su supervisión, incluyendo la normativa contable aplicable a las entidades financieras y sociedades controladoras de grupos financieros".

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual ASFI, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, denominada al presente Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), compilado normativo que contiene al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, inserto en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la RNSF.



V.O. No.
Iván
Espinosa Vásquez
ASFI/VRC/CDC/MMV

Pág. 5 de 12

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Telf: (591-2) 2912636 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Cundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2310657 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo - Telf: (591-2) 2820300 - **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - 3336289 - **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central - Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 - **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central - Telf (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 - **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas - Telf: (591-4) 6113709.



Que, con Resolución ASFI/977/2024 de 30 de septiembre de 2024, ASFI aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, mediante Resolución ASFI N° 551/2009 de 30 de diciembre de 2009, ASFI aprobó el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL**, contenido actualmente en el Capítulo III, Título I, Libro 2º de la RNSF.

Que, con Resolución ASFI/515/2021 de 17 de junio de 2021, ASFI aprobó y puso en vigencia la última modificación al Reglamento antes mencionado.

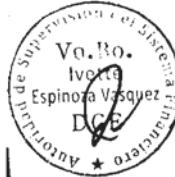
Que, mediante Resolución ASFI/1213/2022 de 31 de octubre de 2022, se implementó la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera, creada por el Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022.

Que, el Artículo 7º, Sección 3 del citado **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL**, dispone que: *"El ciclo de Banca Comunal tendrá una duración máxima de un (1) año, debiendo la política de créditos de la entidad supervisada establecer la duración mínima".*

Que, el Artículo 6º, Sección 9 del mencionado **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, prevé lineamientos para el pago adelantado a capital que pueden efectuar los prestatarios antes de los plazos establecidos en el Plan de Pagos pactado.

CONSIDERANDO:

Que, en sujeción a lo estipulado en el Numeral 11, Artículo 108 de la CPE, en cuanto a que es deber de los bolivianos y bolivianas, entre otros, el socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias, estableciendo los Artículos 4 y 17 de la LSF que, los servicios financieros tienen que cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población, correspondiendo al Estado y a las entidades financieras promover el desarrollo integral para el vivir bien, proporcionar dichos servicios financieros con atención de calidad y calidez, así como optimizar tiempos y costos en la entrega de los mismos, siendo objetivos de la regulación y supervisión financiera, respecto de los referidos servicios financieros, el proteger al consumidor financiero, promover una mayor transparencia de información en el sistema financiero, así como asegurar la prestación de los mencionados servicios financieros con atención de calidad y toda vez que el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024, con el propósito



ASL/VBC/CDC/MMV

Pág. 6 de 12

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Telf: (591-2) 2912636 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2310657 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo - Telf: (591-2) 2820300 - **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Orooro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - 3336289 - **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central - Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 - **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central - Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 - **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas - Telf: (591-4) 6113709.

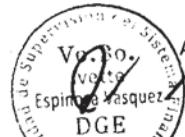


de coadyuvar a la recuperación económica de prestatarios del sistema financiero, que hubieran sido afectados en su capacidad de pago por factores derivados de eventos climatológicos adversos, conflictos sociales, el entorno económico u otros, estipula que las EIF y las EAF atiendan y evalúen las solicitudes de refinanciamiento y/o reprogramación de las operaciones de crédito o de arrendamiento financiero de los clientes financieros que voluntariamente lo requieran, mandando la Disposición Adicional Única del señalado Decreto Supremo a que ASFI emita reglamentación sobre el mismo, corresponde incorporar en el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, directrices relacionadas al refinanciamiento y/o reprogramación, en el marco de lo previsto en el citado Decreto Supremo.

Que, en conformidad al marco jurídico mencionado precedentemente y al ser atribuciones de ASFI, según lo previsto en los Incisos b), d), t), u) y x), Parágrafo I, Artículo 23 de la LSF, el garantizar y defender los derechos e intereses del consumidor financiero, vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de intermediación financiera y los servicios financieros complementarios, emitiendo regulación prudencial de carácter general, hacer cumplir la citada Ley y otras disposiciones conexas, además de determinar criterios de clasificación sobre los activos, en función de un sano equilibrio entre el objetivo de promover la expansión del crédito y la bancarización, con una administración efectiva del riesgo crediticio y en cumplimiento a lo contemplado en los Artículos 2, 3 y 4 el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024, que precisan sobre el refinanciamiento y/o reprogramación, el procedimiento de solicitud, así como el control y supervisión de esta Autoridad de Supervisión, se deben incluir en el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, lineamientos para el tratamiento de estas solicitudes y operaciones.

Que, tomando en cuenta que el Parágrafo II, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024, establece que los refinaciamientos y/o reprogramaciones pueden contemplar la inclusión de períodos de gracia y/o prórroga y con el propósito de facilitar la comprensión de éstos términos, velando por la recuperación económica de los clientes financieros, corresponde añadir en las disposiciones a ser contenidas en el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, las definiciones de: "**Factores externos**", "**Período de gracia para operaciones de clientes financieros afectados por factores externos**" y "**Período de prórroga para operaciones de clientes financieros afectados por factores externos**".

AGL/VBC/CDC/MMV



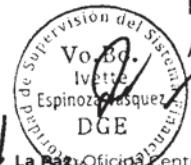
Pág. 7 de 12

La Procuraduría Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Telf: (591-2) 2912636 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2310657 - Casilla N° 6118 - **El Alto**: Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo - Telf: (591-2) 2820300 - **Potosí**: Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oro**: Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz**: Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - 3336289 - **Cobija**: Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central - Telf: (591-3) 4629659 - **Cochabamba**: Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 - **Sucre**: Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija**: Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas - Telf: (591-4) 6113709.



Que, en cumplimiento a lo determinado en los Parágrafos I y II, Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024, relativos al inicio del procedimiento de solicitud del refinanciamiento y/o reprogramación, presentando el "Formulario de solicitud de refinanciamiento y/o reprogramación de créditos", que tiene que ser implementado por esta Autoridad de Supervisión, correspondiendo que estas solicitudes sean atendidas por las EIF y EAF en el plazo máximo establecido por ASFI, el cual debe computar desde la recepción de la solicitud respectiva, es pertinente regular en las disposiciones a ser incorporadas en el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, sobre dicho formulario, fijando el mencionado plazo.

Que, con base en lo dispuesto en el Parágrafo I, Artículo 29 de la LSF, que faculta a ASFI a requerir de cada entidad bajo su ámbito de competencia el o los documentos, reportes u otros necesarios, lo preceptuado en los Incisos b) y c), Parágrafo I, Artículo 74 de la LSF, que reconocen como derechos del consumidor financiero, el recibir servicios financieros en condiciones de calidad, cuantía, oportunidad y disponibilidad adecuadas a sus intereses económicos y a obtener información fidedigna, amplia, íntegra, clara, comprensible, oportuna y accesible de las entidades financieras, sobre las características y condiciones de los productos y servicios financieros que ofrecen, considerando también que los Incisos a), b) y c), Parágrafo I, Artículo 79 de la enunciada Ley, disponen la obligación y responsabilidad de las citadas entidades de diseñar, organizar y ejecutar programas formalizados de educación financiera para los consumidores financieros, en procura de lograr objetivos, como es el educar sobre las características principales de los servicios de intermediación financiera y servicios financieros complementarios, sus usos y aplicaciones, los beneficios y riesgos que representan su contratación, además de informar de manera clara sobre los derechos y obligaciones asociados a los diferentes productos y servicios que ofrecen, tomando en cuenta además que, los Artículos 127 y 132 de la LSF, exponen el carácter financiero y crediticio del arrendamiento financiero, encontrándose estas operaciones, inclusive el monto y la periodicidad de cada pago, determinadas convencionalmente, pudiendo el contrato tratar los pagos que se realicen, siendo legalmente obligatorio fijar la forma y condiciones en las cuales el arrendatario financiero podrá efectuar los pagos anticipados de las cuotas y de otros compromisos adquiridos en la operación de arrendamiento financiero y con el propósito de dar cumplimiento a lo desarrollado en los Parágrafos III, IV y V, Artículo 2, en el Parágrafo III, en el Artículo 3 y en el



AGL/VRC/CDC/MMV

Pág. 8 de 12

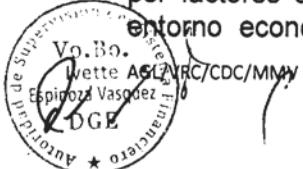
La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Telf: (591-2) 2912636 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2310657 - Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Linea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2820300 · **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Orooro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - 3336289 · **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central · Telf: (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 · **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709.



Artículo 4, todos del Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024, referidos a que las EIF y EAF están facultadas a adecuar sus procesos de análisis y evaluación crediticia, siendo estos procesos simplificados y ágiles, estructurando estas operaciones en consideración a los plazos residuales detallados en el mencionado Decreto Supremo, teniendo las señaladas entidades que contar con procedimientos de difusión a favor de los prestatarios, brindando educación financiera y socializando estas medidas, siendo esta Autoridad de Supervisión la encargada de controlar y supervisar dicho Decreto Supremo, corresponde que en los lineamientos a ser insertos en el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, se norme sobre la estructuración de la operación, los procedimientos de las entidades y la disponibilidad de la información de las EIF y EAF sobre estos refinaciamientos y/o reprogramaciones, ante los requerimientos que efectúe ASFI.

Que, en el marco de lo establecido en el Artículo 454 de la LSF, respecto a que las entidades financieras evaluarán la capacidad de pago de sus deudores tomando en cuenta sus flujos de caja, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, su situación financiera, patrimonial, proyectos futuros y otros factores relevantes, estando las EIF y las EAF facultadas para adecuar sus procesos de análisis para los refinaciamientos y/o reprogramaciones previstos en el citado Decreto Supremo, es atinente que las directrices incorporadas en el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, cumplan con lo previsto en el mencionado Artículo.

Que, por lo estipulado en el marco jurídico inicialmente expuesto, considerando además que por lo previsto en el Artículo 60 y en los Parágrafos I y II, Artículo 88, ambos de la LSF, referidos a la facultad de ASFI de establecer las comisiones y los niveles máximos de comisiones, tarifas y otros cargos que las entidades financieras podrán cobrar a los consumidores financieros, pudiendo inclusive incluir la gratuidad de algunas operaciones y servicios con fines sociales, prohibiéndose el cobro de cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento, no pudiendo las entidades cobrar cargos o comisiones por servicios no aceptados o no solicitados expresamente por el cliente o usuario y debido a que las inclusiones normativas antes mencionadas, tienen el propósito de coadyuvar a la recuperación económica de clientes financieros que han sido afectados en su capacidad de pago por factores derivados de eventos climatológicos adversos, conflictos sociales, el entorno económico u otros, es pertinente que las disposiciones insertas en el



La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Telf: (591-2) 2912636 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2310657 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2820300 · **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Orooro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287- 3336286 - 3336285 - 3336289 · **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cormejo, frente a la plaza principal, zona central · Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 · **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 · **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709.



REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, determinen el tratamiento sobre el cobro de intereses, la tasa de interés y los costos por documentos emitidos, todo esto, con el ánimo de coadyuvar y brindar un alivio económico a cada cliente financiero que acceda al refinanciamiento y/o reprogramación.

Que, ante la recuperación económica que puedan tener los clientes financieros de las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024, que permita que los mismos efectuen pagos adelantados a capital, según prevé el Artículo 6°, Sección 9 del **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, corresponde incluir en éste, criterios para que las EIF y las EAF admitan que sus clientes financieros realicen dichas amortizaciones a capital, en cualquier momento.

Que, en sujeción a la atribución de ASFI de hacer cumplir la LSF, prevista en el Inciso u), Parágrafo I, Artículo 23 de la misma Ley y debido a que el Artículo 74 de dicho cuerpo legal, detalla los derechos que goza el consumidor financiero, facultando a ASFI a establecer las reglas para que las entidades financieras aseguren a los consumidores financieros el ejercicio pleno de dichos derechos, se debe considerar entre las disposiciones del **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, directrices para la atención al cliente financiero.

Que, en el marco de lo establecido en el Parágrafo II, Artículo 4 de la LSF, en lo referente a que el Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades financieras, deben velar porque los servicios financieros que presten, sean proporcionados con atención de calidad y calidez, además de informar a los consumidores financieros acerca de la manera de utilizar con eficiencia los mismos, corresponde incorporar en el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, lineamientos para que el Gerente General o la instancia equivalente de la EIF y de la EAF, cumpla, difunda internamente y capacite a su personal dependiente sobre el tratamiento del refinanciamiento y/o reprogramación, conforme los lineamientos emitidos por ASFI.

Que, en el ejercicio de la regulación que ASFI debe implementar sobre lo estipulado en el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024 y debido a que las EIF otorgan operaciones de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal, contemplando el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO**



AGL/VRC/CDC/MMV

Pág. 10 de 12

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Telf: (591-2) 2912636 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2310657 - Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thak) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2820300 · **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Orooro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - 3336289 · **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central · Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 · **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 · **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709.



OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL, lineamientos para el tratamiento de éstas operaciones, precisando incluso el Artículo 7°, Sección 3 del citado Reglamento, sobre el ciclo de la Banca Comunal, es pertinente incluir en dicha norma, criterios para las reprogramaciones y/o refinaciamientos, en función al señalado Decreto Supremo y a las disposiciones incluidas en el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**.

Que, conforme los fundamentos señalados, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, se realizan las siguientes modificaciones:

1. Se incorpora el Artículo 26° en la Sección 10 del **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**.
2. Se ajusta el contenido de los Artículos 2° y 3°, Sección 8 del **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL**.

CONSIDERANDO:

Que, según lo expuesto en la presente Resolución, se concluye que las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS** y al **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL**, tienen el propósito principal de incorporar lineamientos para el refinanciamiento y/o reprogramación, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024.

Que, en el marco de lo establecido en el Parágrafo I, Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022, corresponde que las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS** y al **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL**, sean publicadas en la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros y demás normativa conexa y relacionada.



V.O.Ro.
Wetzel
Espinosa Vazquez
DGE

ASFI/VRC/CDC/MMW

Pág. 11 de 12

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Telf: (591-2) 2912636 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2310657 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2820300 · **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Orouru:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Camara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - 3336289 · **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central · Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 · **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 · **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709.



RESUELVE:

- PRIMERO.-** Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, correspondiendo su publicación en la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera.
- SEGUNDO.-** Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL**, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, correspondiendo su publicación en la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera.

Regístrate, publique y cúmplase.



AGL/VRC/CDC/MMV

Pág. 12 de 12

Lima: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Telf: (591-2) 2912636 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2310657 · Casilla N° 6118 · **El Alto**: Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2820300 · **Potosí**: Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro**: Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz**: Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - 3336289 · **Cobija**: Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central · Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 · **Trinidad**: Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba**: Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 · **Sucre**: Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija**: Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 1º - (Cálculo individual de Previsión Cíclica) ASFI a partir del año 2010 podrá autorizar a las EIF que realicen cálculos propios de los porcentajes de previsión cíclica basados en la metodología desarrollada y divulgada por ASFI. A este efecto, la EIF debe contar con información confiable y haber efectuado un análisis detallado de la cartera de créditos, incorporando otras variables como sector económico, estratos, ubicación geográfica, etc.

Artículo 2º - (Tratamiento del exceso de previsión cíclica generado al 31 de agosto de 2009) El exceso de previsión cíclica que se genere como efecto del cambio en los porcentajes de previsión cíclica aplicados sobre la cartera en moneda nacional a partir del 31 de agosto de 2009, no puede ser disminuido por la EIF, si es que ésta no ha constituido el cien por ciento (100%) de la previsión cíclica requerida total.

Artículo 3º - (Suspensión acciones de cobro) En cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución ASFI N° 317/2011 de 30 de marzo de 2011, la totalidad de la cartera de créditos afectada por el deslizamiento de tierras ocurrido en la Zona Este de la Ciudad de La Paz el 26 de febrero de 2011, debe ser registrada según lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras para el efecto.

Artículo 4º - (Presentación del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes) La EIF debe solicitar a los beneficiarios de operaciones crediticias que se encuentren en proceso de evaluación, cuyas características se adecúen a lo establecido en el Artículo 5º de la Sección 8 del presente Reglamento, remitan copia del registro de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General, hasta el 31 de mayo de 2013.

No se considera dentro del ámbito del presente artículo, los créditos ya cancelados en su totalidad.

Artículo 5º - (Solicitud del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes para Créditos Aprobados) Para los créditos aprobados con anterioridad al 19 de diciembre de 2012 y no desembolsados en su totalidad, cuyas características se adecúen a lo establecido en el Artículo 5º de la Sección 8 del presente Reglamento, la EIF debe requerir al cliente presente copia de su Registro de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General hasta el 30 de junio de 2013, dicho documento debe ser archivado en la carpeta de créditos del cliente.

Artículo 6º - (Plazos de adecuación a los niveles mínimos de cartera) Las entidades de intermediación financiera tendrán los siguientes plazos para alcanzar los niveles mínimos de cartera, computables a partir del 23 de diciembre de 2013:

- a) Bancos Múltiples: cinco (5) años;
- b) Bancos PYME: cinco (5) años;
- c) Entidades Financieras de Vivienda: cuatro (4) años.

Artículo 7º - (Cartera otorgada en moneda extranjera) Para el cumplimiento de los niveles de cartera establecidos en el Artículo 10º, Sección 9 del presente Reglamento, podrán computar los créditos destinados a vivienda y al sector productivo en moneda extranjera, otorgados hasta el 23 de diciembre de 2013.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (1/00) Modificación 1 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/02 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 SB/590/08 (10/08) Modificación 8 ASF/I/009/09 (07/09) Modificación 9 ASF/I/047/10 (07/10) Modificación 10 ASF/I/062/10 (12/10) Modificación 11	ASF/I/067/11 (03/11) Modificación 12 ASF/I/159/12 (12/12) Modificación 13 ASF/I/176/13 (03/13) Modificación 14 ASF/I/217/14 (01/14) Modificación 15 ASF/I/270/14 (09/14) Modificación 16 ASF/I/385/21 (04/16) Modificación 17 ASF/I/477/20 (04/17) Modificación 18 ASF/I/491/17 (10/17) Modificación 19 ASF/I/640/20 (06/20) Modificación 20 ASF/I/645/20 (06/20) Modificación 21 ASF/I/651/20 (08/20) Modificación 22 ASF/I/652/20 (08/20) Modificación 23	ASF/I/666/20 (12/20) Modificación 24 ASF/I/668/21 (01/21) Modificación 25 ASF/I/669/21 (01/21) Modificación 26 ASF/I/686/21 (05/21) Modificación 27 ASF/I/691/21 (06/21) Modificación 28 ASF/I/737/22 (07/22) Modificación 29 ASF/I/794/23 (09/23) Modificación 30 ASF/I/800/23 (11/23) Modificación 31 ASF/I/806/24 (02/24) Modificación 32 ASF/I/811/24 (03/24) Modificación 33 ASF/I/825/24 (06/24) Modificación 34 ASF/I/836/24 (09/24) Modificación 35	ASF/I/837/24 (10/24) Modificación 36	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 1/12
----------	---	--	--	--------------------------------------	---

me

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 8º - (Verificación de Datos de Identificación) Para las solicitudes de crédito que sean evaluadas a partir del 2 de enero de 2015, la EIF debe realizar la verificación de datos de identificación de los deudores de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 22, Artículo 1º, Sección 1 del presente Reglamento.

Artículo 9º - (Pagos adelantados) En el marco de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º, Sección 9 del presente reglamento, para el caso de contratos de crédito suscritos con anterioridad al 31 de mayo de 2016, la EIF debe comunicar al prestatario las alternativas señaladas en dichos artículos, así como las implicancias de las mismas. La elección, por parte del prestatario, de una de las alternativas, debe constar por escrito, debiendo generarse además un nuevo plan de pagos. Ambos documentos deben ser entregados al prestatario como constancia de aceptación.

Artículo 10º - (Bonos de prenda considerados como garantía real) A partir del 2 de mayo de 2017, los bonos de prenda, para ser considerados como garantía real por las EIF, deben ser emitidos por Almacenes Generales de Depósito que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 975, los bonos de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito en proceso de adecuación también deben ser considerados como garantía real por las entidades supervisadas.

Los bonos de prenda, recibidos por las EIF como garantía real de operaciones crediticias, y registrados en la Central de Información Crediticia con anterioridad al 2 de mayo de 2017, que no cumplan con lo dispuesto precedentemente, seguirán siendo considerados como garantía real de dichas operaciones hasta el vencimiento de los mencionados bonos.

Artículo 11º - (Régimen de previsiones ante el diferimiento de cuotas) En el marco de lo previsto en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, se establece que el porcentaje de previsiones específicas requeridas sobre el capital de aquellas cuotas diferidas de créditos en estado vigente es del cero por ciento (0%).

En caso de que la operación cambie a estado vencido o ejecución, se aplicarán los porcentajes establecidos en la Sección 3 del presente Reglamento, en función a la categoría de calificación por tipos de créditos, asignada a cada prestatario.

Las entidades supervisadas en función de su evaluación de riesgos, podrán mantener las previsiones específicas constituidas, antes de la aplicación del diferimiento.

Artículo 12º - (Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral) En el marco de lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 7 del Reglamento del Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de Resolución Ministerial N° 160 de 21 de abril de 2020, que faculta a ASFI a emitir disposiciones reglamentarias que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del Decreto Supremo N° 4216 de 14 de abril de 2020 y la citada Resolución Ministerial, los créditos otorgados, en el marco del Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas para créditos al sector productivo, de acuerdo con los porcentajes dispuestos en el presente Reglamento.

Artículo 13º - (Excepcionalidad en la evaluación del refincamiento de créditos diferidos) En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 4248 de 28 de mayo de 2020, las EIF pueden evaluar las solicitudes de refincamiento de aquellos prestatarios que se beneficiaron del diferimiento de sus cuotas de

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	ASF/1/067/11 (03/11) Modificación 12	ASF/1/666/20 (12/20) Modificación 24	ASF/1/837/24 (10/24) Modificación 36	Libro 3º
	SB/333/00 (11/00) Modificación 1	ASF/1/59/12 (12/12) Modificación 13	ASF/1/668/21 (01/21) Modificación 25		Título II
	SB/347/01 (05/01) Modificación 2	ASF/1/76/13 (05/13) Modificación 14	ASF/1/669/21 (01/21) Modificación 26		
	SB/385/02 (05/02) Modificación 3	ASF/1/8/14 (01/14) Modificación 15	ASF/1/670/21 (05/21) Modificación 27		
	SB/413/02 (11/02) Modificación 4	ASF/1/27/14 (09/14) Modificación 16	ASF/1/671/21 (06/21) Modificación 28		
	SB/477/04 (11/04) Modificación 5	ASF/1/35/16 (04/16) Modificación 17	ASF/1/7/22 (07/22) Modificación 29		
	SB/492/03 (03/05) Modificación 6	ASF/1/49/17 (04/17) Modificación 18	ASF/1/74/23 (09/23) Modificación 30		
	SB/494/05 (04/05) Modificación 7	ASF/1/49/17 (10/17) Modificación 19	ASF/1/800/23 (11/23) Modificación 31		
	SB/590/08 (10/08) Modificación 8	ASF/1/640/20 (03/20) Modificación 20	ASF/1/806/24 (02/24) Modificación 32		
	ASF/1/09/09 (07/09) Modificación 9	ASF/1/645/20 (06/20) Modificación 21	ASF/1/811/24 (03/24) Modificación 33		
	ASF/1/047/10 (07/10) Modificación 10	ASF/1/651/20 (08/20) Modificación 22	ASF/1/825/24 (04/24) Modificación 34		
	ASF/1/062/10 (12/10) Modificación 11	ASF/1/652/20 (08/20) Modificación 23	ASF/1/836/24 (09/24) Modificación 35		Página 2/12

() Me

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

créditos, en el marco de la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020 y sus Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cuenten con capacidad de pago para cumplir con sus obligaciones crediticias, independientemente si dicha capacidad presenta deterioro.

Artículo 14º - (Plazo del crédito para capital de operaciones) En virtud de lo estipulado en la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020, en sus Decretos Supremos reglamentarios y en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, concluido el periodo de diferimiento, las EIF podrán refinanciar o reprogramar los créditos para capital de operaciones a mediano plazo, de aquellos prestatarios que se beneficiaron del diferimiento de sus cuotas de créditos, en función a la evaluación individual de cada caso.

Lo establecido en el párrafo anterior rige también para los créditos para capital de operaciones a mediano plazo, otorgados hasta el 9 de diciembre de 2020.

Artículo 15º - (Régimen de previsiones para créditos otorgados en el marco del “Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN”) Los créditos otorgados para el sector empresarial, microcrédito y PYME, en el marco del “Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN”, constituido mediante Resolución de Directorio N° 060/2020 de 29 de junio de 2020, emitida por el Banco Central de Bolivia, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas para créditos al sector productivo, conforme los porcentajes dispuestos en el presente Reglamento.

Los créditos de consumo otorgados bajo el referido Fondo, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas, según los porcentajes previstos en el presente Reglamento, excepto las operaciones que cuenten con calificación en Categoría A, en cuyo caso, el porcentaje de previsión será igual al cero punto cinco por ciento (0.5%).

Artículo 16º - (Destino de los créditos otorgados en el marco del “Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN”) Cuando la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos a los establecidos por el “Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN”, constituido mediante Resolución de Directorio N° 060/2020 de 29 de junio de 2020, emitida por el Banco Central de Bolivia, la operación perderá de manera inmediata la cualidad de crédito otorgado en el marco del “Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN”; consecuentemente, la EIF queda facultada para realizar el cobro del monto equivalente a los intereses no percibidos durante el tiempo en que la operación estaba otorgada bajo las condiciones del referido Fondo, por la diferencia existente entre las tasas de interés definidas para el mismo y las determinadas según tarifario de la EIF, para las operaciones de crédito que correspondan.

Artículo 17º - (Adecuación a los niveles mínimos de cartera) Conforme la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4408 de 2 de diciembre de 2020, las Entidades de Intermediación Financiera, que a la fecha de publicación del citado Decreto Supremo no mantengan los niveles mínimos de cartera estipulados por éste, deberán alcanzar los mismos hasta el 31 de marzo de 2021.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 SB/496/08 (10/08) Modificación 8 ASF/1009/09 (07/09) Modificación 9 ASF/1047/10 (07/10) Modificación 10 ASF/1062/10 (12/10) Modificación 11	ASF/067/11 (03/11) Modificación 12 ASF/159/12 (12/12) Modificación 13 ASF/176/13 (05/13) Modificación 14 ASF/217/14 (01/14) Modificación 15 ASF/270/14 (06/14) Modificación 16 ASF/385/15 (04/16) Modificación 17 ASF/457/17 (04/17) Modificación 18 ASF/491/17 (04/17) Modificación 19 ASF/640/20 (03/20) Modificación 20 ASF/645/20 (06/20) Modificación 21 ASF/651/20 (08/20) Modificación 22 ASF/652/20 (08/20) Modificación 23	ASF/1666/20 (12/20) Modificación 24 ASF/1668/21 (01/21) Modificación 25 ASF/1669/21 (01/21) Modificación 26 ASF/1670/21 (05/21) Modificación 27 ASF/1686/21 (05/21) Modificación 28 ASF/1691/21 (06/21) Modificación 29 ASF/1737/22 (07/22) Modificación 29 ASF/1794/23 (09/23) Modificación 30 ASF/1800/23 (11/23) Modificación 31 ASF/1806/24 (02/24) Modificación 32 ASF/1811/24 (03/24) Modificación 33 ASF/1825/24 (06/24) Modificación 34 ASF/1836/24 (09/24) Modificación 35	ASF/837/24 (10/24) Modificación 36	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 3/12
----------	---	--	---	------------------------------------	---

me

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 18º - (Tratamiento de refinanciamiento y/o reprogramación de créditos con cuotas que fueron diferidas) En el marco del Decreto Supremo N° 4409 de 2 de diciembre de 2020, para el tratamiento de los refinaciamientos y/o reprogramaciones de créditos cuyas cuotas fueron diferidas con base en lo dispuesto en la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020, se debe considerar lo siguiente:

- a. A efectos de aplicación del presente artículo se establecen las siguientes definiciones:
 1. **Periodo de gracia para créditos cuyas cuotas fueron diferidas:** Es el periodo durante el cual el prestatario que fue beneficiado con el diferimiento de cuotas de su crédito, no tiene que efectuar pagos a capital ni intereses, en las cuotas del crédito refinaciado y/o reprogramado;
 2. **Periodo de prórroga para créditos cuyas cuotas fueron diferidas:** Es el periodo durante el cual, el prestatario que fue beneficiado con el diferimiento de cuotas de su crédito, se encuentra tramitando el refinaciamiento y/o la reprogramación; en el citado periodo, la EIF no debe efectuar ningún cobro de capital e intereses, ni modificar el estado de la deuda ni la calificación del prestatario, hasta que se perfeccione la operación que corresponda;
 3. **Refinaciamiento de créditos cuyas cuotas fueron diferidas:** Es un financiamiento adicional al crédito cuyas cuotas fueron diferidas, incrementando el monto del crédito, que no conlleva la cancelación de la operación original, ni tampoco debe incluir el pago del monto del saldo del capital diferido y tiene que ser instrumentado mediante una adenda al contrato original;
 4. **Reprogramación de créditos cuyas cuotas fueron diferidas:** Es la modificación de las principales condiciones del crédito, manteniendo el monto del saldo del mismo; la reprogramación no debe incluir el monto del saldo del capital diferido y tiene que ser instrumentada mediante una adenda al contrato original, sin exigir requisitos adicionales a los ya establecidos en dicho contrato, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito;
- b. El capital e intereses correspondientes a las cuotas diferidas deben trasladarse de manera posterior a la cuota final del nuevo plan de pagos originado, ya sea en el refinaciamiento y/o en la reprogramación, manteniendo invariables los importes de estas cuotas y preservando la periodicidad de pago;
- c. Las EIF no condicionarán el pago de los intereses de las cuotas diferidas, para el acceso al refinaciamiento y/o la reprogramación;
- d. Los planes de pago de las operaciones refinaciadas y/o reprogramadas de los créditos cuyas cuotas fueron diferidas, deben contemplar un periodo de gracia de seis (6) meses;
- e. Para las operaciones reprogramadas, el cobro de los montos de los intereses, no cancelados durante el periodo de gracia, se realizará a prorrata y sin cobro de interés adicional al pactado, de acuerdo a una de las siguientes opciones que elija el prestatario:
 - i. Manteniendo el monto de la cuota del plan de pagos original y ampliando el plazo de la operación;

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/03 (03/05) Modificación 6 SB/494/03 (04/05) Modificación 7 SB/590/03 (10/08) Modificación 8 ASF/009/09 (07/09) Modificación 9 ASF/047/10 (07/10) Modificación 10 ASF/062/10 (12/10) Modificación 11	ASF/I/067/11 (03/11) Modificación 12 ASF/I/159/12 (12/12) Modificación 13 ASF/I/176/13 (05/13) Modificación 14 ASF/I/217/14 (01/14) Modificación 15 ASF/I/270/14 (09/14) Modificación 16 ASF/I/385/14 (04/16) Modificación 17 ASF/I/457/17 (04/17) Modificación 18 ASF/I/491/17 (10/17) Modificación 19 ASF/I/640/20 (03/20) Modificación 20 ASF/I/645/20 (06/20) Modificación 21 ASF/I/651/20 (09/20) Modificación 22 ASF/I/652/20 (08/20) Modificación 23	ASF/I/666/20 (10/20) Modificación 24 ASF/I/668/21 (01/21) Modificación 25 ASF/I/669/21 (01/21) Modificación 26 ASF/I/686/21 (05/21) Modificación 27 ASF/I/691/21 (06/21) Modificación 28 ASF/I/737/22 (07/22) Modificación 29 ASF/I/794/23 (09/23) Modificación 30 ASF/I/800/23 (11/23) Modificación 31 ASF/I/806/24 (02/24) Modificación 32 ASF/I/845/20 (06/20) Modificación 21 ASF/I/811/24 (03/24) Modificación 33 ASF/I/825/24 (04/24) Modificación 34 ASF/I/836/24 (09/24) Modificación 35	ASF/I/837/24 (10/24) Modificación 36	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 4/12
----------	--	--	--	--------------------------------------	---

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- ii. Reduciendo el monto de la cuota del plan de pagos original y ampliando el plazo de la operación;
- f. Para operaciones refinanciadas, el cobro del monto de los intereses, no cancelados durante el periodo de gracia, se realizará a prorrata durante todo el plazo pactado para la operación y sin cobro de interés adicional al pactado;
- g. La tasa de interés para las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas debe ser igual o menor a la tasa de interés de la operación original, independientemente de la modalidad de cálculo de la tasa a ser aplicada;
- h. Para las reprogramaciones no se requerirán garantías adicionales a las constituidas, ni la actualización de los avalúos presentados por el prestatario, en la operación original;
- i. Las EIF deben permitir a los prestatarios que accedan al refinaciamiento y/o reprogramación, realizar amortizaciones a capital en cualquier momento, aplicando al efecto lo establecido en el Artículo 6º, Sección 9 del presente Reglamento;
- j. La adecuación de los procesos de análisis crediticio de las EIF, considerará en la evaluación de la capacidad de pago de los prestatarios sus ingresos presentes y futuros;
- k. Para la aplicación del presente artículo, las EIF deben diseñar e implementar un procedimiento, cuyos requisitos estén publicados en su sitio web y en lugares visibles de su oficina central, sucursales y agencias, para la atención oportuna de todas las solicitudes de refinaciamiento y/o reprogramación a ser presentadas por los prestatarios con cuotas de créditos que fueron diferidas, generando un registro de dichas solicitudes, el cual se encuentre disponible a requerimiento de ASFI;
- l. Las EIF, desde la fecha de recepción de la solicitud de refinaciamiento y/o reprogramación, aplicarán, a simple requerimiento del prestatario, un periodo de prórroga, hasta que se perfeccione la operación correspondiente con la firma de la adenda al contrato original;
- m. En las operaciones de crédito cuyas cuotas fueron diferidas, la EIF podrá establecer mecanismos de incentivo para sus prestatarios que tengan buen cumplimiento en el pago de sus cuotas, incluyendo entre otros, la disminución de la tasa de interés;
- n. Las EIF deben establecer procedimientos para la difusión a los prestatarios en cuanto a las medidas establecidas en el presente artículo, además de brindar educación financiera y socialización sobre las mismas;
- o. El Gerente General o la instancia equivalente de la EIF, es responsable por el estricto cumplimiento y difusión interna del presente artículo, así como de la capacitación del personal de la entidad para su debida aplicación;
- p. Las EIF deben asumir los costos por las respectivas minutas de las adendas y documentos que emita, necesarios para la otorgación de la reprogramación y/o refinaciamiento.

Artículo 19º - (Disminución de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos) Las EIF, para constituir las previsiones específicas de cartera, en función a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en concordancia con sus políticas y procedimientos, podrán utilizar las disminuciones de la subcuenta 139.09 (Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos) del Manual de Cuentas para Entidades Financieras,

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/337/00 (11/00) Modificación 1 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 SB/590/06 (10/06) Modificación 8 ASF/1/009/07 (07/09) Modificación 9 ASF/1/047/10 (07/10) Modificación 10 ASF/1/062/10 (12/10) Modificación 11	ASF/1/067/11 (03/11) Modificación 12 ASF/1/59/12 (12/12) Modificación 13 ASF/1/68/13 (05/13) Modificación 14 ASF/1/217/14 (01/14) Modificación 15 ASF/1/270/14 (09/14) Modificación 16 ASF/1/385/16 (04/16) Modificación 17 ASF/1/491/17 (04/17) Modificación 18 ASF/1/640/20 (03/20) Modificación 19 ASF/1/645/20 (06/20) Modificación 20 ASF/1/651/20 (08/20) Modificación 21 ASF/1/652/20 (08/20) Modificación 22 ASF/1/652/20 (08/20) Modificación 23	ASF/1/666/20 (12/20) Modificación 24 ASF/1/668/21 (01/21) Modificación 25 ASF/1/669/21 (01/21) Modificación 26 ASF/1/868/21 (05/21) Modificación 27 ASF/1/93/21 (05/21) Modificación 28 ASF/1/737/22 (07/22) Modificación 29 ASF/1/794/23 (09/23) Modificación 30 ASF/1/800/23 (11/23) Modificación 31 ASF/1/806/24 (01/24) Modificación 32 ASF/1/845/24 (06/24) Modificación 33 ASF/1/811/24 (03/24) Modificación 34 ASF/1/825/24 (06/24) Modificación 35 ASF/1/836/24 (09/24) Modificación 36	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 5/12
----------	--	--	---	---

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

hasta el importe equivalente al incremento registrado en la citada subcuenta, durante la gestión 2020 y siempre que con dichas disminuciones no afecten los saldos correspondientes a las previsiones por riesgo adicional a la morosidad, constituidas voluntariamente con base en criterios de prudencia, resultantes de las revisiones del riesgo crediticio, efectuadas por el auditor externo y las unidades de control de riesgo de las EIF.

Artículo 20º - (Calificación excepcional de deudores con microcréditos cuyas cuotas fueron diferidas) A partir del 2 de agosto de 2021 y por el periodo de tres (3) años, los deudores con microcréditos cuyas cuotas fueron diferidas, serán calificados excepcionalmente considerando para las Categorías A y B, los siguientes criterios:

Categoría	Criterios de Calificación		
	Primer Año (A partir del 02.08.2021)	Segundo Año (A partir del 02.08.2022)	Tercer Año (A partir del 02.08.2023)
Categoría A	Al día o con una mora no mayor a 20 días.	Al día o con una mora no mayor a 15 días.	Al día o con una mora no mayor a 10 días.
Categoría B	Con una mora entre 21 y 30 días.	Con una mora entre 16 y 30 días.	Con una mora entre 11 y 30 días.

A partir del 2 de agosto de 2024, se aplicarán los criterios de calificación para las Categorías A y B, establecidos en el numeral 1), Artículo 8º, Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 21º - (Régimen excepcional de previsiones específicas para la otorgación de nuevos créditos) Los nuevos créditos que sean otorgados en moneda nacional al sector empresarial, microcrédito, PYME y vivienda, durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2021 y el 29 de julio de 2022, tendrán un porcentaje de previsión específica igual al cero por ciento (0%), en tanto mantengan la calificación en la Categoría A.

Ante el cambio de calificación a una categoría de mayor riesgo, se aplicarán los porcentajes de previsiones específicas establecidos en la Sección 3 del presente Reglamento, en función a la categoría de calificación que corresponda por tipo de crédito, sin que estos préstamos puedan acceder a la medida dispuesta en el párrafo anterior, aun cuando los mismos cuenten nuevamente con calificación en la Categoría A.

Artículo 22º - (Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional computable como parte del Capital Regulatorio) La EIF, hasta el 31 de agosto de 2022, podrá solicitar la no objeción a ASFI, para que hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional a la morosidad, registrada en sus Estados Financieros al 30 de junio de 2022, pase a computar como parte del Capital Regulatorio, sujeto a que la entidad alcance un incremento de cartera, hasta el 31 de agosto de 2023, de al menos diez (10) veces el valor de la citada previsión, que sea computada como parte del Capital Regulatorio.

La EIF, que decida acceder a este mecanismo solicitará mediante carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, la no objeción para que hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional pase a computar como parte del Capital Regulatorio, a través de su constitución en la subcuenta 253.04, señalando el monto que pretende utilizar, adjuntando para tal efecto, la siguiente documentación:

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	ASF/1/067/11 (03/11) Modificación 12	ASF/1/666/20 (12/20) Modificación 24	ASF/1/837/24 (10/24) Modificación 36	Libro 3º
	SB/133/00 (1/00) Modificación 1	ASF/1/159/12 (12/12) Modificación 13	ASF/1/668/21 (01/21) Modificación 25		Título II
	SB/347/01 (1/01) Modificación 2	ASF/1/176/13 (05/13) Modificación 14	ASF/1/669/21 (01/21) Modificación 26		
	SB/385/02 (05/02) Modificación 3	ASF/1/217/14 (01/14) Modificación 15	ASF/1/686/21 (05/21) Modificación 27		
	SB/413/02 (11/02) Modificación 4	ASF/1/270/14 (09/14) Modificación 16	ASF/1/931/21 (06/21) Modificación 28		
	SB/477/03 (11/03) Modificación 5	ASF/1/385/16 (04/16) Modificación 17	ASF/1/737/22 (07/22) Modificación 29		
	SB/492/05 (03/05) Modificación 6	ASF/1/457/17 (04/17) Modificación 18	ASF/1/794/23 (09/23) Modificación 30		
	SB/494/05 (04/05) Modificación 7	ASF/1/491/17 (10/17) Modificación 19	ASF/1/800/23 (11/23) Modificación 31		
	SB/591/08 (10/08) Modificación 8	ASF/1/640/20 (03/20) Modificación 20	ASF/1/806/24 (02/24) Modificación 32		
	ASF/1/009/09 (07/09) Modificación 9	ASF/1/645/20 (06/20) Modificación 21	ASF/1/811/24 (03/24) Modificación 33		
	ASF/1/047/10 (07/10) Modificación 10	ASF/1/651/20 (06/20) Modificación 22	ASF/1/825/24 (06/24) Modificación 34		
	ASF/1/062/10 (12/10) Modificación 11	ASF/1/652/20 (06/20) Modificación 23	ASF/1/836/24 (09/24) Modificación 35		

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- a. Compromiso irrevocable del Directorio u Órgano equivalente, así como del Gerente General de incrementar la cartera de la EIF, durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 y agosto de 2023, en al menos diez (10) veces el valor de la previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional que pase a computar como parte del Capital Regulatorio;
- b. Plan de expansión de la cartera de créditos, señalando las metas mensuales de crecimiento de cartera, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 y agosto de 2023, así como la justificación de la necesidad de la EIF de computar la previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional como parte del Capital Regulatorio;
- c. Políticas de Gestión del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente. Estas políticas deben contemplar mínimamente los siguientes aspectos:
 - 1. Definir un coeficiente de suficiencia patrimonial mínimo;
 - 2. Especificar fuentes de reposición de capital razonables y sustentables;
 - 3. Designar formalmente al responsable de la aplicación y seguimiento de dichas políticas.
- d. Informe actualizado del Gerente General al Directorio u Órgano equivalente, en el que se señale:
 - 1. Que la EIF cumple con los límites legales establecidos en la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
 - 2. Que la EIF no mantiene Resoluciones Sancionatorias, que hayan sido impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento.
- e. Informe documentado de la Unidad de Gestión de Riesgos referido al nivel de exposición al riesgo que asumirá la EIF, con el incremento de cartera propuesto, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 y agosto de 2023, que incluya los mitigantes de riesgo que serán implementados;
- f. Informe de Auditoría Interna relativo a la verificación del cumplimiento de las instrucciones, observaciones y recomendaciones, establecidas en las visitas de inspección de riesgo de crédito de ASFI.

ASFI, en función del análisis y evaluación que realice sobre los planes de expansión de la cartera, el nivel de exposición al riesgo crediticio y la documentación remitida conjuntamente a la solicitud de no objeción, podrá requerir a la EIF información adicional para emitir la no objeción.

En caso de no existir observaciones, ASFI emitirá su no objeción mediante nota escrita, fijando el porcentaje máximo de previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional que la EIF podrá computar como parte del Capital Regulatorio, a través de su constitución en la subcuenta 253.04, el cual no superará el cincuenta por ciento (50%) de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional a la morosidad, registrada al 30 de junio de 2022.

Una vez obtenida la no objeción de la Autoridad de Supervisión, la EIF podrá disminuir el porcentaje máximo determinado por ASFI del saldo registrado en la subcuenta 139.08 “(Previsión

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (1/00) Modificación 1 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/02 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/07 (04/05) Modificación 7 SB/590/00 (10/08) Modificación 8 ASF/1009/09 (07/09) Modificación 9 ASF/1047/10 (07/10) Modificación 10 ASF/1062/10 (12/10) Modificación 11	ASF/1067/11 (03/11) Modificación 12 ASF/159/12 (12/12) Modificación 13 ASF/176/13 (05/13) Modificación 14 ASF/217/14 (01/14) Modificación 15 ASF/270/14 (09/14) Modificación 16 ASF/385/16 (04/16) Modificación 17 ASF/477/17 (04/17) Modificación 18 ASF/491/17 (11/17) Modificación 19 ASF/740/20 (03/20) Modificación 20 ASF/164/20 (06/20) Modificación 21 ASF/165/20 (06/20) Modificación 22 ASF/165/22 (08/20) Modificación 23	ASF/166/20 (12/20) Modificación 24 ASF/168/21 (01/21) Modificación 25 ASF/169/21 (01/21) Modificación 26 ASF/186/21 (05/21) Modificación 27 ASF/693/21 (06/21) Modificación 28 ASF/737/22 (07/22) Modificación 29 ASF/749/23 (09/23) Modificación 30 ASF/180/23 (11/23) Modificación 31 ASF/186/24 (02/24) Modificación 32 ASF/111/24 (03/24) Modificación 33 ASF/125/24 (06/24) Modificación 34 ASF/136/24 (09/24) Modificación 35	ASF/1837/24 (10/24) Modificación 36	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 7/12
----------	--	---	--	-------------------------------------	---

P 44

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional)" y constituirlo en la subcuenta 253.04 "Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional", encontrándose esta operativa sujeta al cumplimiento de las directrices insertas en el presente artículo.

Para fines de control, se computará el mencionado incremento de cartera comparando la sumatoria de los saldos de las cuentas: 131.00 "Cartera vigente", 133.00 "Cartera vencida", 134.00 "Cartera en ejecución", 135.00 "Cartera reprogramada o reestructurada vigente", 136.00 "Cartera reprogramada o reestructurada vencida" y 137.00 "Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución", al 31 de agosto de 2023, respecto a la sumatoria de los saldos de dichas cuentas al 31 de agosto de 2022.

La EIF que al 31 de agosto de 2023, mantenga contabilizado en la subcuenta 253.04 "Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional" un importe mayor al resultado de dividir el incremento de cartera calculado de acuerdo al párrafo precedente entre diez (10), deberá reponer la diferencia en la subcuenta 139.08 "(Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional)", afectando a la cuenta de gasto correspondiente, hasta el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 23º - (Periodo de prórroga excepcional) La EIF de manera excepcional, podrá mantener sin cambios el estado de la deuda y la calificación de riesgo de los prestatarios cuya actividad económica haya sido afectada por el entorno económico, factores coyunturales y/o climáticos, incluyendo la cartera transferida como resultado de un proceso de solución, por un periodo de prórroga de hasta sesenta (60) días calendario, debiendo contar para el efecto, con lo siguiente:

1. Un Informe de la Unidad de Gestión de Riesgos que contenga mínimamente un análisis de las características consideradas para la selección de los prestatarios beneficiados con el periodo de prórroga, el nivel de exposición que asumiría la EIF y los mitigantes de riesgo que serán implementados.
2. Mecanismos operativos para el tratamiento de las operaciones crediticias que estarán alcanzadas por la excepcionalidad, que deben considerar, entre otros, el tratamiento del cobro de las cuotas que no serán amortizadas en el periodo de prórroga.

Esta información debe permanecer en la entidad supervisada y estar a disposición de ASFI.

El plazo máximo para la aplicación de la presente disposición es hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 24º - (Créditos otorgados a la mediana y la pequeña empresa) Las operaciones crediticias, incluidas las otorgadas bajo línea de crédito, aprobadas y/o desembolsadas a la mediana y la pequeña empresa, antes de las modificaciones realizadas al presente Reglamento, con Resolución ASFI/139/2024 de 15 de febrero de 2024, deben mantener las condiciones originalmente pactadas hasta su vencimiento.

Artículo 25º - (Plazo de adecuación a la Resolución ASFI/977/2024) Las políticas y procedimientos de las EIF relacionados con las modificaciones realizadas al presente Reglamento con Resolución ASFI/977/2024 de 30 de septiembre de 2024, deben ser adecuados hasta el 21 de octubre de 2024.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/04 (07/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 SB/590/08 (10/08) Modificación 8 ASFI/009/09 (07/09) Modificación 9 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 10 ASFI/062/11 (12/10) Modificación 11	ASF/0067/11 (03/11) Modificación 12 ASF/159/12 (12/12) Modificación 13 ASF/176/13 (05/13) Modificación 14 ASF/217/14 (01/14) Modificación 15 ASF/270/14 (09/14) Modificación 16 ASF/385/16 (04/16) Modificación 17 ASF/457/17 (04/17) Modificación 18 ASF/491/17 (10/17) Modificación 19 ASF/640/20 (03/20) Modificación 20 ASF/737/21 (06/21) Modificación 21 ASF/794/21 (09/21) Modificación 29 ASF/800/23 (11/23) Modificación 31 ASF/806/24 (02/24) Modificación 32 ASF/1645/20 (06/20) Modificación 21 ASF/1651/20 (08/20) Modificación 22 ASF/1811/24 (03/24) Modificación 33 ASF/1825/24 (06/24) Modificación 34 ASF/1836/24 (09/24) Modificación 35	ASF/666/20 (12/20) Modificación 24 ASF/668/21 (01/21) Modificación 25 ASF/669/21 (01/21) Modificación 26 ASF/686/21 (05/21) Modificación 27 ASF/693/21 (06/21) Modificación 28 ASF/737/22 (07/22) Modificación 29 ASF/794/23 (09/23) Modificación 30 ASF/800/23 (11/23) Modificación 31 ASF/806/24 (02/24) Modificación 32 ASF/1645/20 (06/20) Modificación 21 ASF/1651/20 (08/20) Modificación 22 ASF/1811/24 (03/24) Modificación 33 ASF/1825/24 (06/24) Modificación 34 ASF/1836/24 (09/24) Modificación 35	ASF/837/24 (10/24) Modificación 36	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 8/12
----------	---	--	---	------------------------------------	---

(P)
me

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 26º - (Refinanciamiento y/o reprogramación conforme el Decreto Supremo N° 5241) En el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024, las EIF y las Empresas de Arrendamiento Financiero (EAF), que atiendan y evalúen las solicitudes de refinanciamiento y/o reprogramación de las operaciones crediticias o de arrendamiento financiero, de aquellos prestatarios o arrendatarios financieros, denominados en este Artículo como clientes financieros, que voluntariamente lo requieran y que hubieran sido afectados en sus ingresos por factores externos, deben considerar lo descrito a continuación:

a. Definiciones: A efectos de la aplicación del presente Artículo, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Factores externos:** Son eventos climatológicos adversos, conflictos sociales, el entorno económico u otros que afecten la capacidad de pago del cliente financiero;
2. **Periodo de gracia para operaciones de clientes financieros afectados por factores externos:** Es el periodo durante el cual, el cliente financiero cuya actividad económica se vio afectada por factores externos, que incidieron en su capacidad de pago, no tiene que efectuar pagos a capital ni intereses, en las cuotas de la operación refinaciada y/o reprogramada;
3. **Periodo de prórroga para operaciones de clientes financieros afectados por factores externos:** Es el periodo durante el cual, el cliente financiero cuya actividad económica se vio afectada por factores externos, que incidieron en su capacidad de pago, está tramitando el refinanciamiento y/o la reprogramación; en el citado periodo, la EIF o la EAF no debe efectuar ningún cobro de capital e intereses, ni modificar el estado de la obligación ni la calificación del cliente financiero, hasta que se perfeccione la operación que corresponda o se rechace la misma, con la debida justificación.

b. Solicitud: Las solicitudes de los clientes financieros deben recabarse a través del “Formulario de solicitud de refinanciamiento y/o reprogramación de créditos”, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024, en el formato dispuesto por ASFI, que será comunicado a las EIF y a las EAF mediante Carta Circular.

El mencionado formulario es de uso obligatorio por parte de las EIF y las EAF, teniendo que estar a disposición del cliente financiero en medio físico y en el sitio web institucional de las mismas;

c. Plazo máximo de atención de solicitudes: El plazo máximo para la atención de las solicitudes de refinanciamiento y/o reprogramación no debe exceder los treinta (30) días calendario, plazo que computará a partir de recibido el “Formulario de solicitud de refinanciamiento y/o reprogramación de créditos”;

d. Estructuración de la operación:

1. El refinanciamiento y/o la reprogramación puede contemplar la inclusión del periodo de gracia y/o del periodo de prórroga para operaciones de clientes financieros afectados por factores externos, así como otros mecanismos favorables que faciliten las condiciones de la operación crediticia, mejoren el acceso a soluciones ajustadas a las características del crédito y brinden una solución particular a los mismos;

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 SB/590/06 (10/06) Modificación 8 ASF/1009/09 (07/09) Modificación 9 ASF/1047/10 (07/10) Modificación 10 ASF/1062/10 (12/10) Modificación 11	ASF/067/11 (03/11) Modificación 12 ASF/159/12 (12/12) Modificación 13 ASF/176/13 (05/13) Modificación 14 ASF/217/14 (05/14) Modificación 15 ASF/270/14 (09/14) Modificación 16 ASF/345/16 (04/16) Modificación 17 ASF/457/17 (04/17) Modificación 18 ASF/491/17 (10/17) Modificación 19 ASF/640/20 (03/20) Modificación 20 ASF/645/20 (06/20) Modificación 21 ASF/651/20 (09/20) Modificación 22 ASF/652/20 (09/20) Modificación 23	ASF/066/20 (12/20) Modificación 24 ASF/068/21 (01/21) Modificación 25 ASF/069/21 (01/21) Modificación 26 ASF/086/21 (05/21) Modificación 27 ASF/193/21 (06/21) Modificación 28 ASF/1737/22 (07/22) Modificación 29 ASF/1794/23 (09/23) Modificación 30 ASF/800/23 (11/23) Modificación 31 ASF/806/24 (01/24) Modificación 32 ASF/811/24 (03/24) Modificación 33 ASF/825/24 (06/24) Modificación 34 ASF/836/24 (09/24) Modificación 35	ASF/837/24 (10/24) Modificación 36	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 9/12
----------	---	--	--	------------------------------------	---

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

2. Las EIF y las EAF están facultadas a adecuar sus procesos de análisis y evaluación, debiendo establecer sus procedimientos conforme lo estipulado en el presente Artículo;
3. El refinanciamiento se estructura, de manera enunciativa y no limitativa, en función a los siguientes criterios:
 - i. Deterioro en la capacidad de pago del cliente financiero, en comparación con aquella que ha sido determinada en la operación cancelada con el nuevo crédito;
 - ii. El monto otorgado puede ser aplicado a un destino y tipo de crédito diferente al establecido en la operación que se cancela;
 - iii. El refinanciamiento no es aplicable para las operaciones de arrendamiento financiero.
4. La reprogramación de operaciones crediticias o de arrendamiento financiero, que tengan un plazo residual de hasta dos (2) años, se estructurará por un periodo no mayor a cinco (5) años y para aquellas cuyo plazo residual sea mayor a dos (2) años, se realizará conforme normativa interna de las EIF y de las EAF;
5. El refinanciamiento y/o la reprogramación, bajo los criterios previstos en el presente Artículo, no implica el cambio de calificación del cliente financiero a una categoría de mayor riesgo.
- e. **Procedimientos:** Las EIF y las EAF tienen que elaborar procedimientos para la atención de solicitudes de refinanciamiento y/o reprogramación, los cuales, además de cumplir los criterios del presente Artículo, deben considerar los siguientes lineamientos:
 1. Incorporar procedimientos simplificados y ágiles para la evaluación de solicitudes y el acceso al refinanciamiento y/o a la reprogramación, que permitan brindar una atención oportuna al cliente financiero, pudiendo establecer excepciones en sus políticas, en cuanto a los requisitos para la estructuración de estas operaciones;
 2. Atender las solicitudes en el marco de las disposiciones legales y regulatorias aplicables al efecto, dando una explicación por escrito al cliente financiero, en caso de que se rechace el refinanciamiento y/o la reprogramación;
 3. Prever los recursos humanos y tecnológicos necesarios para atender y evaluar estas solicitudes, así como capacitar a su personal sobre las medidas contempladas en el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024 y en el presente Artículo;
 4. Llevar un control de las solicitudes realizadas, así como de las operaciones de refinanciamiento y/o reprogramación efectuadas y rechazadas, generando registros de las mismas; las operaciones que sean aceptadas, adicionalmente, deben tener una codificación interna que las identifique y distinga del resto de las operaciones, encontrándose disponibles dichos registros a requerimiento de ASFI;
 5. Establecer expresamente el tratamiento del pago de intereses de la operación original, el cual puede ser de forma total o parcial, detallando las características de dicho tratamiento;
 6. Determinar que los requisitos estén publicados en su sitio web y en lugares visibles de su oficina central, sucursales y agencias;

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/03 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 SB/590/08 (10/08) Modificación 8 ASF/1/009/09 (07/09) Modificación 9 ASF/1/047/10 (12/10) Modificación 10 ASF/1/062/10 (12/10) Modificación 11	ASF/1/067/11 (03/11) Modificación 12 ASF/1/59/12 (12/12) Modificación 13 ASF/1/76/13 (05/13) Modificación 14 ASF/1/217/14 (01/14) Modificación 15 ASF/1/270/14 (04/14) Modificación 16 ASF/1/485/16 (04/16) Modificación 17 ASF/1/737/22 (07/22) Modificación 18 ASF/1/491/17 (10/17) Modificación 19 ASF/1/640/20 (06/20) Modificación 20 ASF/1/645/20 (06/20) Modificación 21 ASF/1/651/20 (09/20) Modificación 22 ASF/1/652/20 (09/20) Modificación 23	ASF/1/666/20 (12/20) Modificación 24 ASF/1/668/21 (01/21) Modificación 25 ASF/1/669/21 (01/21) Modificación 26 ASF/1/686/21 (05/21) Modificación 27 ASF/1/693/21 (06/21) Modificación 28 ASF/1/737/23 (09/23) Modificación 29 ASF/1/794/23 (11/23) Modificación 30 ASF/1/800/23 (11/23) Modificación 31 ASF/1/806/24 (02/24) Modificación 32 ASF/1/811/24 (03/24) Modificación 33 ASF/1/252/24 (06/24) Modificación 34 ASF/1/336/24 (09/24) Modificación 35	ASF/1/837/24 (10/24) Modificación 36	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 10/12
----------	--	--	--	--------------------------------------	--

Qu

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

7. Incorporar procedimientos de difusión de las medidas contempladas en el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024 y en este Artículo, para conocimiento de sus clientes financieros, además de brindarles educación financiera y socialización de las mismas;
8. La adecuación de sus procedimientos enmarcados en el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024 y en el presente Artículo debe ser efectuada hasta el 1 de noviembre de 2024.
- f. **Evaluación de la capacidad de pago:** Las EIF y las EAF están facultadas a adecuar sus procesos de análisis y evaluación, tomando en cuenta, entre otros, la nueva capacidad de pago del cliente financiero, sus proyectos futuros y otros factores relevantes, además de considerar la situación económica por la cual ha estado atravesando;
- g. **Periodo de gracia:** Los planes de pago de las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas pueden contemplar un periodo de gracia para operaciones con clientes financieros afectados por factores externos, siempre y cuando los mismos decidan acogerse a dicho periodo;
- h. **Cómputo del periodo de prórroga:** En caso de convenir el periodo de prórroga para operaciones de clientes financieros afectados por factores externos, el inicio de su cómputo será desde la fecha de recepción del “Formulario de solicitud de refinaciamiento y/o reprogramación de créditos” por la EIF o la EAF, hasta que se perfeccione la operación correspondiente o se rechace la misma;
- i. **Cobro de intereses:** Para operaciones refinanciadas y/o reprogramadas, el cobro de intereses no cancelados durante el periodo de gracia y/o el periodo de prórroga, se debe realizar a prorrata durante todo el plazo establecido para la operación y sin cobro de interés adicional al pactado;
- j. **Tasa de interés:** Para las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas debe ser igual o menor a la tasa de interés de la operación original, independientemente de la modalidad de cálculo de la tasa a ser aplicada;
- k. **Plan de pagos:** El plan de pagos en el refinaciamiento y/o la reprogramación, debe estar adecuado a la nueva capacidad de pago del cliente financiero, considerando las particularidades del mismo para efectuar la cancelación de las cuotas;
- l. **Amortización a capital:** Se debe permitir y facilitar a los clientes financieros que accedan al refinaciamiento y/o reprogramación, realizar amortizaciones a capital en cualquier momento, aplicando al efecto lo establecido en el Artículo 6º, Sección 9 del presente Reglamento;
- m. **Atención al cliente financiero:** Las EIF y las EAF, en la atención de las solicitudes de refinaciamiento y/o reprogramación, tienen que brindar un trato equitativo, sin discriminación, en condiciones de calidad, cuantía, oportunidad y disponibilidad adecuadas a sus intereses económicos, otorgando información fidedigna, amplia, íntegra, clara, comprensible, oportuna y accesible, sobre las características y condiciones de dichas operaciones, ofreciendo buena atención y trato digno, actuando en todo momento con la debida diligencia;
- n. **Cumplimiento y difusión:** El Gerente General o la instancia equivalente de la EIF o de la EAF, es responsable por el estricto cumplimiento y difusión interna del presente Artículo, así como de la capacitación del personal para su debida aplicación;

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/02 (11/04) Modificación 5 SB/492/03 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 SB/590/08 (10/08) Modificación 8 ASF/100/09 (07/09) Modificación 9 ASF/104/10 (07/10) Modificación 10 ASF/106/10 (12/10) Modificación 11	ASF/1/67/11 (03/11) Modificación 12 ASF/1/59/12 (12/12) Modificación 13 ASF/1/76/13 (05/13) Modificación 14 ASF/1/21/14 (01/14) Modificación 15 ASF/1/27/14 (09/14) Modificación 16 ASF/1/38/15 (04/16) Modificación 17 ASF/1/47/15 (03/15) Modificación 18 ASF/1/49/17 (10/17) Modificación 19 ASF/1/64/20 (03/20) Modificación 20 ASF/1/64/20 (06/20) Modificación 21 ASF/1/65/20 (08/20) Modificación 22 ASF/1/65/20 (08/20) Modificación 23	ASF/1/66/28 (12/20) Modificación 24 ASF/1/66/21 (01/21) Modificación 25 ASF/1/66/21 (01/21) Modificación 26 ASF/1/68/21 (05/21) Modificación 27 ASF/1/69/21 (06/21) Modificación 28 ASF/1/73/22 (07/22) Modificación 29 ASF/1/74/23 (09/23) Modificación 30 ASF/1/80/23 (11/23) Modificación 31 ASF/1/80/24 (02/24) Modificación 32 ASF/1/81/24 (03/24) Modificación 33 ASF/1/82/24 (06/24) Modificación 34 ASF/1/83/24 (09/24) Modificación 35	ASF/1/87/24 (10/24) Modificación 36	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 11/12
----------	--	--	--	-------------------------------------	--

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- o. Costos de documentos emitidos:** Las EIF y las EAF deben asumir los costos por las respectivas minutas de las adendas y documentos que emitan, necesarios para la otorgación del refinanciamiento y/o la reprogramación.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/03 (11/04) Modificación 5 SB/492/03 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 SB/590/06 (10/06) Modificación 8 ASF/009/09 (07/09) Modificación 9 ASF/047/10 (07/10) Modificación 10 ASF/062/10 (12/10) Modificación 11	ASF/I/067/11 (03/11) Modificación 12 ASF/I/159/12 (12/12) Modificación 13 ASF/I/176/13 (05/13) Modificación 14 ASF/I/217/14 (01/14) Modificación 15 ASF/I/270/14 (09/14) Modificación 16 ASF/I/385/16 (04/16) Modificación 17 ASF/I/457/17 (04/17) Modificación 18 ASF/I/491/17 (10/17) Modificación 19 ASF/I/640/20 (03/20) Modificación 20 ASF/I/645/20 (06/20) Modificación 21 ASF/I/651/20 (08/20) Modificación 22 ASF/I/652/20 (08/20) Modificación 23	ASF/I/666/20 (12/20) Modificación 24 ASF/I/668/21 (01/21) Modificación 25 ASF/I/669/21 (01/21) Modificación 26 ASF/I/686/21 (05/21) Modificación 27 ASF/I/693/21 (06/21) Modificación 28 ASF/I/737/22 (07/22) Modificación 29 ASF/I/794/23 (09/23) Modificación 30 ASF/I/800/23 (11/23) Modificación 31 ASF/I/806/24 (01/24) Modificación 32 ASF/I/811/24 (03/24) Modificación 33 ASF/I/825/24 (06/24) Modificación 34 ASF/I/836/24 (09/24) Modificación 35	ASF/I/837/24 (10/24) Modificación 36
----------	--	--	--	--------------------------------------

Libro 3º
Título II
Capítulo IV
Sección 10
Página 12/12

me

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - (Plazo de Adecuación) Las entidades supervisadas deben adecuar sus políticas, así como sus procesos y procedimientos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, hasta el 30 de abril de 2018.

Artículo 2º - (Reprogramación de la Banca Comunal) En sujeción a lo previsto en el Parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4409 de 2 de diciembre de 2020, las entidades supervisadas, concluido el periodo de diferimiento, deberán convenir con los prestatarios que se beneficiaron del diferimiento de sus cuotas de crédito, en función a su situación económica y capacidad de pago, la reprogramación de las operaciones de crédito otorgadas bajo la tecnología de la Banca Comunal, para lo cual, dichas operaciones tienen que estar respaldadas con la solicitud y la autorización expresa de la totalidad de los asociados de la Banca Comunal.

En virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024, las entidades supervisadas deben convenir con los prestatarios que, voluntariamente lo requieran y que hubieran sido afectados en sus ingresos por eventos climatológicos adversos, conflictos sociales, el entorno económico u otros que incidieron en su capacidad de pago, la reprogramación de las operaciones de crédito otorgadas bajo la tecnología de la Banca Comunal, para lo cual, dichas operaciones tienen que estar respaldadas con la solicitud correspondiente y la autorización expresa de la totalidad de los asociados de la misma, considerando además, los criterios establecidos en el Artículo 26º, Sección 10 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Por las características de los créditos otorgados bajo la tecnología de Banca Comunal, la reprogramación mencionada en el párrafo anterior, podrá ser aplicada sólo por una (1) vez.

Artículo 3º - (Ciclo de la Banca Comunal para el refincamiento y/o la reprogramación de créditos) En el refincamiento y/o la reprogramación de créditos con cuotas diferidas, en el marco de lo establecido en el Artículo 18º, Sección 10 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la RNSF, no se considerarán para la determinación de la duración del ciclo de la Banca Comunal, a las cuotas que fueron diferidas.

En el refincamiento y/o la reprogramación de operaciones de créditos estructurados en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024 y en el Artículo 26º, Sección 10 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, no se considerarán para la determinación de la duración del ciclo de la Banca Comunal, a los periodos de gracia y de prórroga que pudieran convenirse. El ciclo iniciará con la aceptación de la reprogramación, el cual tendrá una duración máxima de un (1) año.